



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE
ATRACCIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-15/2020

**SOLICITANTE: MAGALY LILIANA SEGOVIANO
ALONSO**

**MAGISTRADO PONENTE: INDALFER INFANTE
GONZÁLES**

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA GONCEN

**AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL LÓPEZ
ALCÁNTARA**

Monterrey, Nuevo León, a veintiuno de noviembre de dos mil veinte.

En relación con la **RESOLUCIÓN** dictada el veinte de noviembre del presente año, por el **PLENO** de la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, en el expediente al rubro indicado, **NOTIFICO** por **ESTRADOS** la determinación de mérito constante de seis páginas con texto por ambos lados a **MAGALY LILIANA SEGOVIANO ALONSO** en su carácter de **solicitante** en el presente asunto, fijándolo para tal efecto a las **veintiuna horas con cinco minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 33, fracción III; 34, y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE.**-----

ACTUARIA

ALMA VERENICE MEDRANO ZARAGOZA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-SFA-15/2020

SOLICITANTE: MAGALY LILIANA
SEGOVIANO ALONSO

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA
GONCEN

AUXILIAR: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA

Ciudad de México, a veinte de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Superior dicta resolución en el sentido de declarar **improcedente** el ejercicio de la facultad atracción solicitada por **Magaly Liliana Segoviano Alonso**, por su propio derecho y en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

I. ASPECTOS GENERALES

Magaly Liliana Segoviano Alonso, por su propio derecho y en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, solicita a esta Sala Superior que ejerza su facultad de atracción para conocer del juicio electoral que promovió contra el acuerdo plenario de doce de noviembre de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente **TEEG-PES-10/2020**, mediante el cual se ordena la reposición del procedimiento especial sancionador y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la

SUP-SFA-15/2020

Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para su debida substanciación.

En consecuencia, en esta resolución se analizará si es procedente o no el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior.

II. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

A. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

1. **Denuncia.** El cuatro de agosto de dos mil veinte, el Partido Acción Nacional presentó denuncia en contra de Maçaly Liliana Segoviano Alonso, en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, así como del partido MORENA, por el presunto uso de recursos públicos para la promoción personalizada y el uso de imágenes de niños y niñas, sin observar los Lineamientos para su protección en materia político-electoral.
2. **Radicación.** El cinco de agosto del año en curso, la autoridad instructora radicó y registró la denuncia, considerando necesario realizar diversas diligencias de investigación preliminar.
3. **Propuesta de medida cautelar.** El siete de octubre de dos mil veinte, la autoridad instructora declaró improcedente el dictado de alguna medida cautelar, al tratarse, por una parte, de actos consumados y, por otra, de actos de realización incierta.



4. **Admisión y emplazamiento.** En esa misma fecha, admitió la denuncia y ordenó emplazar a las partes, citándolas para comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos llevada a cabo el catorce de octubre siguiente.
5. **Remisión del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.** El mismo catorce de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, el expediente respectivo, registrado bajo el número **TEEG-PES-10/2020**.
6. **Acuerdo plenario.** El doce de noviembre de dos mil veinte, el Pleno del mencionado Tribunal Estatal ordenó la reposición del procedimiento especial sancionador y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, para su debida sustanciación.

B. Juicio Electoral.

7. **Demanda.** Inconforme con tal determinación, el inmediato dieciséis de noviembre, Magaly Liliana Segoviano Alonso, por su propio derecho y en su carácter de Regidora del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, promovió juicio electoral ante la Sala Regional Monterrey, **solicitando de manera expresa el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior.**

C. Cuaderno de antecedentes

SUP-SFA-15/2020

8. **Cuaderno de antecedentes SM-CA-93/2020.** Una vez recibidas las constancias, la Sala Regional Monterrey ordenó formar cuaderno de antecedentes y remitir las constancias a la Sala Superior.
9. **Turno.** El Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-SFA-15/2020** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indiferente Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. COMPETENCIA

10. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, toda vez que se trata de dilucidar lo conducente sobre el ejercicio de la facultad de atracción, respecto del juicio electoral promovido por quien se ostenta como regidora del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.
11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución; 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica, así como 85, 86, 87 y 88 de Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

IV. DETERMINACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN

12. Resulta improcedente ejercer la facultad de atracción, en virtud de que el asunto no reúne los requisitos de importancia y trascendencia que se exigen para ello.



A. Marco normativo.

13. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI, y 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, **atraer los juicios de que conozcan éstas**; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a **petición de parte** o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de

SUP-SFA-15/2020

impugnación sea recibido en la Sala Regional con petente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

14. De los artículos trasuntos se constata, en lo conducente, que:
- I. Esta Sala Superior puede ejercer la facultad de atracción de oficio o a petición de parte.
 - II. Las partes (actor, tercero interesado y/o autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales exceptuada la Sala Regional Especializada, deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción según corresponda, al presentar la demanda del medio de impugnación, o bien cuando comparezcan como terceros interesados o rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud.
 - III. **La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales**, excepto de la Sala Regional Especializada, que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
 - IV. La solicitud que presenten las partes deberá ser razonada y por escrito, en la cual precisen la importancia y trascendencia del caso.
 - V. Por cuanto hace a la solicitud del ejercicio de la facultad de atracción que puede hacer la Sala Regional competente para conocer el respectivo medio de impugnación, contará con



setenta y dos horas para solicitarla a la Sala Superior, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud.

15. La Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que la facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Importancia. Es relativa a que la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que éste reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia.

2. Trascendencia. Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

16. En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, se considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y se recabarán las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.
17. En cambio, si a criterio de la Sala Superior, no se consideran satisfechos ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será

SUP-SFA-15/2020

en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, lo que se comunicará a la Sala Regional competente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

18. Acorde con lo anterior, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional.

II. No se debe ejercer en forma arbitraria.

III. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

IV. La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.

V. Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

B. Improcedencia de la facultad de atracción

19. Una vez expuesto lo anterior, la Sala Superior considera que en el caso no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia, por las razones que a continuación se exponen.

20. La promovente solicita que la Sala Superior ejerza la facultad de atracción respecto del juicio electoral que promovió para controvertir el acuerdo dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el expediente **TEEG-PES-10/2020**, mediante el cual se ordena la reposición del procedimiento especial sancionador y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del



Instituto Electoral del Estado de Guanajuato para su debida substanciación, sin justificar su pretensión.

21. En tal sentido, la Sala Superior considera que no procede ejercer la facultad de atracción, debido a que: i) la actora no expresa alguna razón particular por la que la Sala Superior deba ejercer la facultad de atracción, limitándose a solicitarlo en un punto petitorio del medio de impugnación y ii) el tema sobre el que versa la controversia no requiere una resolución de este órgano colegiado para establecer un criterio jurídico relevante, al no tener las características especiales y trascendentes.
22. Respecto a la falta de argumentación para que la Sala Superior conozca de la controversia, se debe preciar que es una carga mínima que se exige a los solicitantes a fin de que manifiesten por qué consideran que el asunto es importante y trascendente; sin embargo, en la especie, la solicitante no cumple esa carga, ya que se limita exclusivamente a exponer los motivos de agravio, pero sin aducir algún motivo por el cual se debe ejercer la facultad de atracción; y si bien, en un petitorio hace la solicitud de atracción, ello resulta insuficiente para que la Sala ejerza tal facultad, de ahí lo improcedente de la petición.
23. Sumado a lo anterior, la Sala Superior considera que los temas planteados en el juicio electoral no son novedosos y, por lo mismo, no requieren que este órgano colegiado emita un criterio especial, ya sea por su naturaleza, o bien, por su trascendencia.
24. Tampoco se advierten temas que colmen los requisitos de importancia y trascendencia jurídica para el ejercicio de la facultad

SUP-SFA-15/2020

de atracción, ya que no se trata un tema novedoso o se requiera de la fijación de criterio que se aplique a futuro, sino que de la demanda, sólo se advierte la pretensión de la solicitante de evitar la reposición del procedimiento especial sancionador, limitándose a señalar que se pretende dar oportunidad al denunciante para que, con los argumentos expuestos tanto en el requerimiento y en sus alegatos, pueda enderezar la queja en su contra, así como que se dé vista a diversas autoridades a fin que determinen lo correspondiente por la supuesta conducta indebida de los Magistrados del Tribunal local.

25. Así, ante la ausencia de razones por parte de la solicitante para que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción y al no advertirse, a partir de la litis y los agravios expresados, que el caso revista el carácter de excepcionalidad, por su importancia y trascendencia, exigidos por el marco normativo, la Sala Superior estima que la controversia no amerita la emisión de un pronunciamiento de este órgano jurisdiccional, porque no contiene una cuestión novedosa y de relevancia para el orden jurídico.
26. Por tanto, al no actualizarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Federal y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deviene improcedente ejercer la facultad de atracción para que esta Sala Superior conozca y resuelva el juicio electoral presentado para controvertir el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
27. En consecuencia, lo que procede es devolver el asunto a la Sala Regional Monterrey.



28. Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **improcedente** ejercer la facultad de atracción.

SEGUNDO. Devuélvase la demanda y las constancias respectivas a la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en Monterrey, Nuevo León.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento fue autorizado mediante firmas electrónicas certificadas y tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente

Nombre: José Luis Vargas Valdez

Fecha de Firma: 20/11/2020 07:54:55 p. m.

Hash: 9q4BdrVA0h8L79rV+GsQ5RezKX0EGUud8k JrNyz0Blvg-

Magistrado

Nombre: Felipe de la Mata Pizaña

Fecha de Firma: 20/11/2020 08:03:27 p. m.

Hash: 9xCTEgNFZ7ooKUY3NufBFRKcN6spe3I3/C zOWoU2xUE=

Magistrado

Nombre: Felipe Alfredo Fuentes Barrera

Fecha de Firma: 20/11/2020 08:10:53 p. m.

Hash: 0h+ 1lvfuWS3Xkb3Y9vPwZbyyLQtsjKLcPyY> rP3AsT2E=

Magistrado

Nombre: Indalfer Infante Gonzales

Fecha de Firma: 20/11/2020 08:50:13 p. m.

Hash: 0KikSL13ZFGRAci92p6cYki/qJ5jPfuOp/cy5N 3IKPYg=

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 20/11/2020 09:52:19 p. m.

Hash: 0kRoBsYNAnBdozUj5qTHU2CsW+jl4LeXYf 0+6+25ewts=

Magistrada

Nombre: Mónica Aralí Soto Fregoso

Fecha de Firma: 21/11/2020 10:34:49 a. m.

Hash: 0s288HknKV3OjmJR1B9AYPm9JlAbFv6SuJ4 3Su773XN4=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Carlos Vargas Baca

Fecha de Firma: 20/11/2020 06:18:11 p. m.

Hash: 0l+issbgRlajPDLwPED7P6LsuZ5p8RuuwNTC 3DxoAPGg=